



Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Distr. general
15 de octubre de 2014
Español
Original: inglés

Comité contra la Desaparición Forzada

Lista de cuestiones relativa al informe presentado por Serbia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*

I. Información general

1. Teniendo en cuenta la información que figura en el párrafo 10 del informe (CED/C/SRB/1), que hace referencia al artículo 16 de la Constitución, sírvanse indicar qué consecuencias tendría si las disposiciones de la Convención no correspondieran a la Constitución.

II. Definición y tipificación como delito de la desaparición forzada (arts. 1 a 7)

2. Dado que la desaparición forzada no está tipificada como delito independiente, especifíquese cómo se castigaría, en virtud de la legislación serbia, la "negativa a reconocer la privación de libertad" o el "ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida". Indíquese también si la legislación nacional prevé alguna iniciativa para tipificar la desaparición forzada como delito independiente y si el Estado parte ha colaborado con la sociedad civil, en particular con asociaciones de familias, a ese respecto. Además, en relación con la información que figura en el anexo I del informe, sírvanse aclarar si en alguna de las etapas se hizo desaparecer a alguna de las víctimas y, de ser así, si se ha averiguado su suerte o el paradero (arts. 2 y 4).

3. Sírvanse indicar si ha habido denuncias de casos de trata de personas que puedan entrar en el ámbito de los artículos 2 y 3 de la Convención; de ser así, sírvanse proporcionar datos desagregados, correspondientes al período transcurrido desde la entrada en vigor de la Convención, sobre las investigaciones que se han llevado a cabo y sus resultados, en particular las sanciones impuestas a los responsables y las reparaciones, incluida la rehabilitación, proporcionadas a las víctimas (arts. 2, 3 y 12).

* Aprobada por el Comité en su séptimo período de sesiones (15 a 26 de septiembre de 2014).



4. Teniendo en cuenta la información contenida en los párrafos 45 y 46 del informe, sírvanse indicar cómo se vería sancionada en virtud de la legislación nacional la orden de someter a una persona a una desaparición forzada que no constituya un crimen de lesa humanidad. Además, y teniendo presente el artículo 384 del Código Penal, sírvanse precisar si existe alguna iniciativa para establecer un sistema de responsabilidad superior en consonancia con el artículo 6, párrafo 1, inciso b) de la Convención, que se aplique a casos de desaparición forzada que no constituyan crímenes de lesa humanidad (art. 6).

5. Teniendo en cuenta la información contenida en los párrafos 134 a 136 del informe con respecto a las órdenes superiores del Organismo de Seguridad Militar y el Ejército Serbio, sírvanse indicar si existen disposiciones equivalentes que pudieran aplicarse a otros funcionarios del Estado. Proporcionen asimismo ejemplos, de haberlos, de jurisprudencia relativa a la prohibición de invocar órdenes superiores (arts. 6 y 23).

III. Procedimiento judicial y cooperación en materia penal (arts. 8 a 15)

6. Sírvanse aclarar si los requisitos establecidos en el artículo 10 del Código Penal podrían tener alguna repercusión en las obligaciones derivadas del artículo 9, párrafos 1 y 2, de la Convención, en particular cuando, en el Estado donde se cometió el delito de desaparición forzada, el autor fue indultado, el acto ya no es justiciable porque ha prescrito, o la desaparición forzada no constituye un delito autónomo. Además, sírvanse indicar qué criterios aplica el Fiscal Público de la República para permitir el ejercicio de la jurisdicción, y si en esos casos la Convención podría utilizarse como base para ejercer su jurisdicción (art. 9).

7. Con respecto a los párrafos 79, 80 y 134 del informe, sírvanse proporcionar información sobre las medidas que podrían tomar los funcionarios autorizados de la policía militar cuando se sospeche que un empleado del Ministerio de Defensa o de las fuerzas armadas serbias ha cometido un delito penal contra esas instituciones o contra un civil. A ese respecto, sírvanse asimismo aclarar por qué si "las autoridades militares no tienen ninguna jurisdicción para realizar investigaciones ni procesamientos penales contra las personas acusadas de un delito penal relacionado con una desaparición forzada" (párrafo 79 del informe), la policía militar puede sin embargo realizar investigaciones de oficio cuando se sospeche que un empleado del Ministerio de Defensa o de las fuerzas armadas serbias ha cometido un delito contra esas instituciones o contra un civil (párrafo 80 del informe), lo que puede incluir casos de desapariciones forzadas. Indiquen asimismo si la policía militar puede prestar asistencia a las autoridades civiles en la investigación de casos de desaparición forzada (art. 11).

8. Sírvanse indicar si la legislación serbia prevé la suspensión en el desempeño de los correspondientes cargos durante la realización de una investigación cuando los presuntos infractores sean funcionarios públicos. Indíquese asimismo si existen mecanismos procesales en virtud de los cuales se exima de la investigación de un caso de desaparición forzada a uno o varios miembros de las fuerzas del orden o de la seguridad cuando estén acusados de haber cometido el delito (art. 12).

9. Sírvanse formular observaciones sobre las denuncias de amenazas sufridas por testigos en juicios por crímenes de guerra por parte de los funcionarios encargados de su protección y, en ese contexto, indiquen si alguno de esos casos se refería a investigaciones de desapariciones forzadas. Proporcionen asimismo información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los testigos reciban una protección eficaz y que, en caso de maltrato o intimidación, se suspenda de forma preventiva a los funcionarios presuntamente responsables, se los procese y, si procede, se los sancione. Además, sírvanse indicar si el

sistema de protección de testigos en Serbia cuenta con recursos humanos, financieros y técnicos suficientes para funcionar con eficiencia (art. 12).

10. Indíquese de qué forma se garantiza que las autoridades encargadas de investigar posibles casos de desapariciones forzadas tengan acceso inmediato a cualquier centro de detención o cualquier otro lugar donde haya motivos razonables para creer que pueda hallarse una persona desaparecida. A ese respecto, indíquese también si la legislación nacional prevé limitaciones que pudieran restringir dicho acceso y, de ser así, proporcionen información detallada (art. 12).

11. Sírvanse aclarar si la legislación serbia prevé la aplicación de limitaciones o condiciones en relación con las solicitudes de asistencia judicial o con la cooperación, según lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Convención (arts. 14 y 15).

IV. Medidas para prevenir las desapariciones forzadas (arts. 16 a 23)

12. Sírvanse proporcionar información detallada sobre los mecanismos y criterios aplicados en el contexto de los procedimientos de expulsión, devolución, entrega o extradición para evaluar y verificar el riesgo de que una persona sea objeto de desaparición forzada. Indíquese asimismo si cabe la posibilidad de apelar una decisión de expulsión, devolución, entrega o extradición y, en caso afirmativo, precisen ante qué autoridades, cuáles son los procedimientos aplicables y si tienen efecto suspensivo (art. 16).

13. Indíquese si existen Estados que se consideren seguros con respecto a los procedimientos de expulsión, devolución, entrega o extradición de las personas. De ser así, indiquen en base a qué criterios un Estado se considera seguro; con qué frecuencia se revisan esos criterios, y si antes de proceder a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a un Estado considerado seguro, se hace una evaluación individual completa de si esa persona puede correr el riesgo de sufrir una desaparición forzada (art. 16).

14. Sírvanse indicar si la competencia del Ombudsman, en su calidad de mecanismo nacional de prevención de la tortura, abarca todos los centros de privación de libertad, cualquiera que sea su naturaleza. Sírvanse también proporcionar información sobre las garantías existentes para asegurar que el Ombudsman tenga acceso inmediato y sin restricciones a todos los centros de privación de libertad e indíquese si este posee suficientes recursos financieros, humanos y técnicos para llevar a cabo sus funciones con eficacia e independencia, tanto como institución nacional de derechos humanos como en cuanto mecanismo nacional de prevención de la tortura (art. 17).

15. Teniendo en cuenta la información que figura en el párrafo 114 del informe en relación con los registros oficiales que debe llevar la policía sobre la detención de personas, sírvanse detallar la información que deben contener los registros llevados por otras instalaciones en las que se encuentren personas privadas de la libertad, como las prisiones. Sírvanse proporcionar asimismo información sobre las medidas adoptadas para garantizar que todos los registros de las personas privadas de libertad se completen de forma adecuada e inmediata y se actualicen. Indiquen, además, si ha habido alguna queja en relación con el incumplimiento por parte de los funcionarios de la obligación de dejar constancia de algún caso de privación de libertad o cualquier otra información pertinente en los registros relativos a las personas privadas de libertad y, en caso afirmativo, sírvanse informar de las actuaciones iniciadas y, si procede, las sanciones impuestas, así como de las medidas adoptadas para garantizar que tales omisiones no se repitan, incluida la formación impartida al personal en cuestión (arts. 17 y 22).

16. En relación con los párrafos 106 y 117 del informe, sírvanse aclarar si las condiciones y/o restricciones podrían aplicarse a la pronta notificación de los familiares, abogados, representantes consulares en el caso de ciudadanos extranjeros y cualquier otra persona elegida por la persona privada de libertad. Indiquen también cómo se garantizan estos derechos en la práctica. Además, sírvanse indicar si ha habido alguna queja en relación con el incumplimiento de la obligación de notificar sin demora a la persona elegida por el individuo privado de libertad y, en caso afirmativo, informe sobre las actuaciones iniciadas y, si procede, las sanciones impuestas (arts. 17 y 18).

17. Sírvanse proporcionar más información acerca del contenido de la ley del registro de ADN que se está redactando (párrafo 122 del informe) y faciliten datos actualizados al Comité sobre el estado en que se encuentra, incluido el calendario previsto para su aprobación y entrada en vigor (art. 19).

18. Con respecto a los párrafos 130 y 131 del informe, sírvanse proporcionar información detallada sobre las sanciones penales, administrativas o disciplinarias que han de aplicarse en relación con cada una de las prácticas descritas en el artículo 22 de la Convención (art. 22).

19. Si bien el Comité toma nota de la información proporcionada en los párrafos 132 a 134 del informe y los párrafos 158 a 161 del documento básico del Estado parte (HRI/CORE/SRB/2010), agradecería que el Estado parte indicara si imparte o prevé impartir formación específica sobre la Convención, según lo establecido en su artículo 23, al personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, el personal médico, los funcionarios públicos y cualesquiera otras personas que intervengan en la detención o el tratamiento de las personas privadas de libertad, como los jueces, los fiscales y las autoridades de migración (art. 23).

V. Medidas de reparación y de protección de los niños contra las desapariciones forzadas (arts. 24 y 25)

20. Teniendo en cuenta que, como se reconoce en el párrafo 138 del informe, el concepto de parte perjudicada en virtud de la legislación serbia es más restrictivo que el concepto de víctima en virtud del artículo 24, párrafo 1, de la Convención, sírvanse indicar si se prevé integrar en la legislación nacional una definición de víctima que esté en consonancia con la disposición mencionada (art. 24).

21. Indíquese quién sería responsable de la indemnización en virtud de la legislación nacional en caso de desaparición forzada, fundamentalmente cuando no hay indicación alguna de quién o quiénes son las personas responsables. Además, y teniendo presente la información proporcionada en los párrafos 138 a 145 del informe, precisen si el Estado parte prevé adoptar medidas legislativas o de otra índole para garantizar que todas las personas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada tengan derecho a recibir la reparación e indemnización correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, los párrafos 4 y 5, de la Convención (art. 24).

22. Con respecto al párrafo 144 del informe, en que se indica que no se ha puesto en marcha ningún programa especial de rehabilitación para las familias de las víctimas de la desaparición forzada, sírvanse indicar si las personas que han sufrido daños como consecuencia directa de una desaparición forzada que ha podido ser perpetrada en el pasado pueden beneficiarse de medidas de rehabilitación de alguna clase. Además, sírvanse ofrecer datos sobre las medidas adoptadas o previstas para asegurar que todas las personas que hayan sufrido daños como consecuencia directa de una desaparición forzada que ha podido ser perpetrada en el pasado por parte de funcionarios serbios o por personas o grupos de

personas que actuaron con su autorización, apoyo o aquiescencia, reciben una reparación conforme al artículo 24, párrafos 4 y 5, de la Convención y otras normas internacionales pertinentes (art. 24).

23. Teniendo en cuenta la información que figura en los párrafos 144 y 145 del informe, sírvanse indicar si el Estado parte tiene previsto adoptar leyes que aborden la situación jurídica de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la asistencia social, los asuntos financieros, el derecho de familia y los derechos de propiedad, sin tener que declarar fallecida a la persona desaparecida, como, por ejemplo, un procedimiento para obtener una declaración de ausencia por motivos de desaparición forzada (art. 24).

24. Faciliten información sobre la legislación aplicable a los actos descritos en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención (art. 25).

25. Con respecto al párrafo 147 del informe, sírvanse facilitar más información sobre los procedimientos existentes para examinar y, de ser necesario, anular una adopción, precisando las condiciones para que una adopción sea válida; si hay un plazo concreto establecido para que se examine y/o anule una adopción; qué personas tienen derecho a iniciar un trámite de esa naturaleza, incluidos los casos en que el niño adoptado tenga menos de 15 años de edad; las autoridades encargadas de los trámites; cómo se garantiza en esos trámites que el interés superior del niño sea la consideración primordial y que se tenga en cuenta debidamente la opinión del niño en función de su edad y madurez (art. 25).
